



[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiseis de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	LIQUIDATORIO SUCESIÓN INTESTADA
<b>DEMANDANTE</b>	KATIA MILENA BARRETO FLÓREZ
<b>CAUSANTE</b>	FERNANDO ALONSO LOPERA HIDALGO
<b>RADICADO</b>	05001-31-10-010-2021 – 000552-00
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>PROVIDENCIA</b>	Interlocutorio <b>Nº 00020 DE 2022</b>
<b>ASUNTO</b>	Rechaza demanda no cumplió en debida Forma

Por reparto efectuado a través de la oficina de apoyo judicial, correspondió a este despacho conocer de la demanda SUCESIÓN INTESTADA del causante FERNANDO ALONSO LOPERA HIDALGO, instaurada por la señora **KATIA MILENA BARRETO FLÓREZ**.

Del estudio de la demanda, varias circunstancias motivaron el auto inadmisorio de fecha 10 de noviembre de 2021; si bien, se allegó escrito virtual dentro del término requerido el mismo no cumplió con los requisitos exigidos a saber:

En lo que respecta al primer requisito, manifestó el togado actor que la demandante se hacía parte al proceso optando por porción conyugal y no por gananciales, citando como argumento un aparte de la sentencia C283 de 2011 de la Corte Constitucional que reza: *“Se advierte que para tener el derecho a la denominada “porción conyugal” se debe demostrar por los medios probatorios idóneos la condición de compañero o compañera supérstite, es decir, los dos años de convivencia que exige la Ley 50 de 1994(sic), tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005.”* Aunque no sea el asunto que se debate, es necesario precisarle al togado que dicha sentencia lo que hizo fue equiparar el derecho de igualdad que tiene el compañero o compañera permanente frente al cónyuge, en optar por porción conyugal. Ahora bien, en lo que respecta al medio probatorio para demostrar la calidad de compañero permanente, tenemos que el artículo 4º de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la ley 579 de 2005 establece: **“ARTÍCULO 2o.** El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

**“Artículo 40.** *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

*1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*

*2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*

*3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”. Y dentro del lleno de los requisitos no se allegó ninguno de los documentos relacionados en dicho artículo con el fin de acreditar la legitimación por activa de la demandante, por lo tanto, no se cumplió con este requisito.”*

En lo que respecta al segundo requisito, el apoderado indicó no tener copia del registro civil de matrimonio del causante y solicita sea el despacho quien solicite dicha prueba, pero no acreditó haber dado cumplimiento a los artículos 78 numeral 10, 85 numeral 1º inciso 2º y 173 del C.G del P.,

El requisito tercero se acreditó haber enviado derecho de petición a la registraduría.

Frente al cuarto requisito, se aduce que ya se inició la sucesión por notaría, sin embargo, tampoco se logró acreditar tal requisito, ni se realizó solicitud alguna respecto a esta.

Si bien, en el quinto requisito se anunció que se aportaba como prueba, el avalúo de los bienes relacionados, los mismos no fueron aportados.

Lo que indica que no se logró cumplir a cabalidad con las exigencias legales. debiéndose rechazar la presente demanda, conforme al inciso primero del artículo 90 Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**I.- RECHAZAR** la demanda por no cumplir con los requisitos legales.

II.- ARCHIVASE el expediente previa desanotación de su registro en el sistema.

**NOTIFÍQUESE.-**



**JOHANA ARIAS HERRERA**  
**JUEZ (E)**

Y.G.